



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, abril 22 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 248
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Eduin Orlando Marín Toro
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional – Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00040-00
Decisión	Dispone remisión de traslados por medios electrónicos

1. Antecedentes.

Mediante el presente medio de control, la parte actora solicita que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional – Policía Nacional, responsables extracontractual y administrativamente del daño antijurídico padecido por el demandante, por el secuestro y desplazamiento a cargo de integrantes pertenecientes a grupos al margen de la ley.

Mediante providencia del 28 de febrero de 2020 se admitió la demanda de la referencia; igualmente se ordenó a la demandante que, dentro del término de 10 días remitiera vía correo postal, copia de la demanda y sus anexos, a la demandada y demás sujetos procesales.

2. Caso concreto.

En auto admisorio se impuso el deber a la parte actora de **remitir vía correo postal autorizado**, los traslados, esto es, copia de la demanda, anexos y el auto admisorio, luego de lo cual, y solo cuando se ha acreditado, se procedía a notificar personalmente vía electrónica; la parte actora no cumplió dicho deber, máxime que no retiró los traslados de la demanda.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Eduin Orlando Marín Toro
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00040-00
Decisión	Dispone remisión de traslados por medios electrónicos

No obstante, este procedimiento varió con la expedición del Decreto 806 de 2020, a partir del cual se dispuso que, con la presentación de la demanda la parte actora debía remitir simultáneamente copia de la demanda y anexos a las entidades demandadas, so pena de la inadmisión de la demanda; no obstante, tal requisito sólo es exigido a las demandas presentadas con posterioridad a la vigencia de esta norma¹; esta normativa se encuentra hoy en día contemplada en el numeral 8º, artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el objeto por el cual se profirió la norma fue el de flexibilizar la atención personalizada y privilegiar la utilización de los medios tecnológicos, en medio del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional para conjurar la crisis originada por el Covid-19.

En consecuencia, si bien a procesos como el presente, iniciados con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, no le es aplicable en principio la disposición relativa al envío previo de traslados, el Despacho considera procedente que, en virtud de lo anterior la parte actora proceda al envío de copia de la **demandas y anexos** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con lo cual se garantiza el cumplimiento de la obligación impuesta en auto admisorio; **luego de que la parte actora acredite lo anterior, procederá el Despacho a llevar a cabo la notificación personal mediante la remisión de copia del auto admisorio al buzón electrónico de la entidad demandada y demás sujetos procesales.**

Para el cumplimiento de lo anterior se concederá a la parte demandante un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, debiendo aportar al expediente constancia de la remisión de los traslados, remitiendo la respectiva constancia al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

Primero. Ordenar a la parte demandante, por conducto de su apoderada judicial, a cumplir la obligación impuesta en el literal “*Segundo*” del auto admisorio de la demanda, mediante el envío de copia de la **demandas y anexos** a la entidad demandada

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de julio de 2020, Exp. 65.202, M.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz, Dte.: Carbones El recreo S.A.S., Ddo.: Agencia Nacional de Minería.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Eduin Orlando Marín Toro
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00040-00
Decisión	Dispone remisión de traslados por medios electrónicos

y demás sujetos procesales, a través de los buzones electrónicos de cada una. Para el cumplimiento de lo anterior se concederá a la parte demandante un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, debiendo aportar al expediente constancia de la remisión de los traslados, remitiendo la respectiva constancia al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Segundo. Cumplido y acreditado lo anterior, procederá el Despacho a llevar a cabo la notificación personal mediante la remisión de copia del auto admisorio al buzón electrónico de la entidad demandada y demás sujetos procesales.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **23 de abril de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, abril 22 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 246
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Piedad Yepes de García
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001-33-33-031-2020-00114-00
Asunto	Requiere para notificación de vinculado

Procede el despacho a efectuar requerimiento necesario para la continuidad del trámite procesal.

Mediante providencia del 20 de octubre de 2020 se dispuso la admisión en el presente asunto, ordenándose la notificación de la entidad demandada Colpensiones.

En la misma providencia se ordenó vincular a la señora Patricia Puerta González y al señor Nicolas García Puerta, en atención a que se consideró que tienen interés directo en las resultas del proceso.

Mediante memorial del 15 de febrero de 2021, la apoderada de la parte actora suministró las direcciones de correo electrónico de los vinculados, así: Patricia Puerta González: patripu43@gmail.com, patriciapuerta@une.net.co; y Nicolás García: puerta-nicolasgarcia214@gmail.com.

Con la anterior información procedió el Despacho a la notificación personal de los vinculados, sin embargo, no se pudo surtir la diligencia de notificación personal al señor Nicolas García Puerta a la dirección antes anotada, en tanto el mensaje electrónico rebotó por no existir la dirección suministrada.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Piedad Yepes de García
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001-33-33-031-2020-00114-00
Asunto	Requiere para notificación de vinculada

En consecuencia, considera el Despacho procedente requerir a la apoderada de la parte demandante, Dra. Juliana Gallo Herrera, a fin de que remita con destino a este proceso la dirección electrónica correcta del señor Nicolas García Puerta, a fin de llevar a cabo su notificación personal como vinculado en el presente proceso.

En caso de desconocerse otra dirección electrónica respecto del señor Nicolas García Puerta, y por economía procesal, se ordenará que la parte actora lleve a cabo la notificación del antes mencionado conforme lo prevé el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021, esto es, conforme lo prevén los artículos 291 y siguientes del CGP, para lo cual tendrá en cuenta la dirección física suministrada con la demanda.

Las constancias del cumplimiento de lo aquí resuelto, sea el suministró de nueva dirección electrónica, o las constancias de notificación conforme el CGP, deberán ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **dispone:**

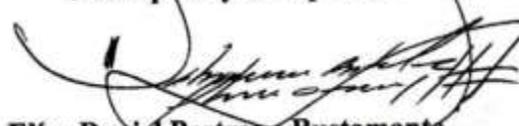
Primero: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, Dra. Juliana Gallo Herrera, a fin de que remita con destino a este proceso la dirección electrónica correcta del señor Nicolas García Puerta, a fin de llevar a cabo su notificación personal como vinculado en el presente proceso.

Segundo: En caso de desconocerse lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante realizar la notificación del señor Nicolas García Puerta conforme lo prevé el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021, esto es, conforme lo prevén los artículos 291 y siguientes del CGP, para lo cual tendrá en cuenta la dirección física suministrada con la demanda.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Piedad Yepes de García
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001-33-33-031-2020-00114-00
Asunto	Requiere para notificación de vinculada

Tercero: La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia deberán ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **23 de abril de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, abril 22 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 250
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Antonia Acosta Pereira
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00054-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace:

En consecuencia, se dispone: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqIRob0aZXNKo9J09-L4JJ0BzmDq1KLpaZ6KSmFCBf64pg?e=FUuJQ2.

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la señora María Antonia Acosta Pereira, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Antonia Acosta Pereira
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00054-00
Decisión	Admite demanda

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

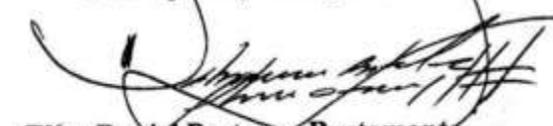
Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Antonia Acosta Pereira
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00054-00
Decisión	Admite demanda

perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Octavo. Tener como apoderada de la parte actora a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero portadora de la Tarjeta Profesional núm. 165.819 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **23 de abril de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, abril 22 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No.247
Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Alba Ledy Isaza y otros.
Demandado	Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2019-00352-00
Decisión	Inadmite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía formulado por el **Municipio de Medellín**, Antioquia, frente a la aseguradora **Unión Temporal AXA Colpatria Seguros S.A.**

1. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Alba Ledy Isaza y otros, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Medellín, por los perjuicios causados en virtud del accidente sufrido por la víctima directa el día 12 de mayo de 2017, al caer de su propia altura cuando tropezó con un vestigio de una señal de tránsito ubicado alrededor de la sede de la Fiscalía General de la Nación.

Mediante auto del 27 de junio de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación al representante legal de las entidades demandadas y al Ministerio Público.

Dentro de la oportunidad de traslado de la demanda, la apoderada del Municipio de Medellín formuló llamamiento en garantía frente a la aseguradora Unión Temporal AXA Colpatria Seguros S.A.

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Alba Ledy Isaza y otros.
Demandado	Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2019-00352-00
Decisión	Decide llamamiento en garantía

2. Consideraciones del Despacho

Sea lo primero advertir, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016¹, dictado con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourt, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación

¹ Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Alba Ledy Isaza y otros.
Demandado	Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2019-00352-00
Decisión	Decide llamamiento en garantía

de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

“Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”².

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

“De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.

Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero”.

La referida posición, comporta la reiteración de los considerandos esbozados por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto dictado el 15-02-2016³, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo los rigores procesales de la Ley 1437 de 2011, en el cual, el *a quo* denegó el llamamiento en garantía formulado, bajo la afirmación que no se acreditó la existencia del vínculo jurídico de orden sustancial planteado como fundamento del mismo; advirtió la Corporación, que:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

³ SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B; Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; auto del quince (15) de febrero de 2016; Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00777-01(3793-13); Actor: CARLOS ENRIQUE DULCEY BONILLA; Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Alba Ledy Isaza y otros.
Demandado	Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2019-00352-00
Decisión	Decide llamamiento en garantía

“Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Descendiendo al caso en comento, encuentra el Despacho que aun cuando en sentencia de 11 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali se ordenó a la entidad accionada reliquidar la pensión de jubilación del señor Dulcey Bonilla y esta cumplió con lo ordenado, no existe entre ambas una relación de garantía que le imponga a la Nación- Ministerio de Justicia y el Derecho- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura el deber de responder por las obligaciones a cargo de la Universidad del Valle”.

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 ibídem; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

3. Caso concreto.

La apoderada del Municipio de Medellín presentó contestación de la demanda en la que incluyó llamamiento en garantía a la aseguradora Unión Temporal AXA Colpatria Seguros S.A., con fundamento en que celebró con la compañía de seguro **Unión Temporal AXA Colpatria Seguros S.A.** el contrato de responsabilidad civil con número de póliza 6158011196, la cual ampara la responsabilidad de civil del Municipio de Medellín.

El llamamiento formulado por el Municipio de Medellín a la Unión Temporal AXA Colpatria Seguros S.A., conformada por AXA Colpatria Seguros S.A., La Previsora Compañía de Seguros S.A., MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.; ALLIANZ Seguros S.A. y QBE Seguros S.A.” reside en contrato de seguro representado en la Póliza No. 615801119.

Pese a que, en la contestación de la demanda la entidad manifiesta aportar, por separado, escrito de llamamiento junto con los anexos correspondientes, lo cierto es que revisado el expediente no se advierte copia de los mismos, en particular de copia de la póliza en la cual se sustenta la solicitud de llamamiento, así como tampoco copia de certificado de existencia y representación legal de la empresa aseguradora.

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Alba Ledy Isaza y otros.
Demandado	Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2019-00352-00
Decisión	Decide llamamiento en garantía

En consecuencia, se hace necesario **inadmitir el llamamiento en garantía, por lo que se concederá un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto anotado so pena de su rechazo**, esto es, que la entidad llamante en garantía corrija la solicitud de llamamiento, en el sentido de aportar la póliza de seguro sobre la cual sustenta el llamamiento, así como los demás documentos necesarios, conforme se dijo.

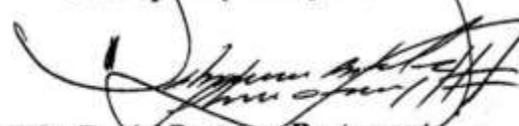
De conformidad con el artículo 225 del CPACA, **se dispone:**

Primero. INADMÍTIR la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el Municipio de Medellín frente a la Unión Temporal AXA Colpatria Seguros S.A., conformada por AXA Colpatria Seguros S.A., La Previsora Compañía de Seguros S.A., MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., ALLIANZ Seguros S.A. y QBE Seguros S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. CONCEDER al Municipio de Medellín, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que se subsanen los defectos anotados, so pena de su rechazo.

Tercero. Tener como apoderada del Municipio de Medellín a la abogada Laura Eugenia Ochoa Giraldo con tarjeta profesional núm. 24.345 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **23 de abril de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, abril 22 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No.249
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Antonio Marín Zapata
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Expediente	05001-33-33-031-2019-00549-00
Decisión	Decreta desistimiento tácito de la demanda

Procede el Despacho a revisar si en el presente proceso se configura el desistimiento tácito por la inactividad procesal de las partes, y la viabilidad de darlo por terminado de acuerdo a las reglas procedimentales aplicables.

1. Antecedentes.

En providencia del 29 de noviembre de 2019¹, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora remitir vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; así mismo, que allegara al Juzgado las constancias de los envíos respectivos.

Sin embargo, conforme los documentos obrantes en el proceso, observó el Despacho que, a la fecha, la actuación a cargo de la parte demandante no se surtió, dado que no retiraron los traslados, a fin de llevar a cabo la requerida notificación.

Transcurridos más de 30 días, contados a partir del término concedido, para el cumplimiento de la actuación radicada en cabeza de la parte actora, mediante auto de

¹ Expediente digital, archivo pdf 01Expediente, fol. 83-84.

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Antonio Marín Zapata
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Expediente	05001-33-33-031-2019-00549-00
Decisión	Decreta desistimiento tácito de la demanda

3 de febrero de 2021² se requirió a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de dicho auto, se cumpliera con la totalidad de la carga impuesta en la providencia de 29 de noviembre de 2019, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya no con la remisión vía correo postal autorizado, sino a través de los buzones electrónicos de las demandadas y demás partes.

2. Consideraciones.

El artículo 178 del CPACA estableció la figura del desistimiento tácito, de la siguiente manera:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

A la luz de lo transcrito entonces, el desistimiento tácito es una manera anormal de terminación del proceso y a su vez sancionatoria de la negligencia de la parte a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento del trámite necesario y ordenado dentro de un plazo perentorio, so pena de su aplicación.

3. Caso concreto.

En el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que en providencia de 3 de febrero de 2021, se

² Ídem, Archivo 02DisponeRemisionTrasladosMediosElectronicos.

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Antonio Marín Zapata
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Expediente	05001-33-33-031-2019-00549-00
Decisión	Decreta desistimiento tácito de la demanda

requirió a la parte actora para que en el término de quince (15) días, procediera a cumplir con la carga impuesta en el auto que admitió la demanda, esto es, la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndole que, de no cumplir con lo señalado se procedería a dar aplicación al desistimiento tácito.

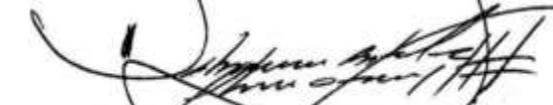
No obstante lo anterior, a la fecha se encuentran vencidos los términos otorgados y la parte demandante guardó silencio; en consecuencia, por no haber cumplido con la carga impuesta desde el auto que admitió la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 *ibídem*, se procederá a declarar el desistimiento tácito y ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de gestión, al igual que la devolución de copia electrónica de anexos, advirtiéndole que este auto pone fin a la actuación sin que haga tránsito a cosa juzgada.

Por lo expuesto, **se dispone:**

Primero. Declarar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas.

Segundo. Archivar el proceso de la referencia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **23 de abril de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria